



AUTO No. 766 DE 2019
(14 de Agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

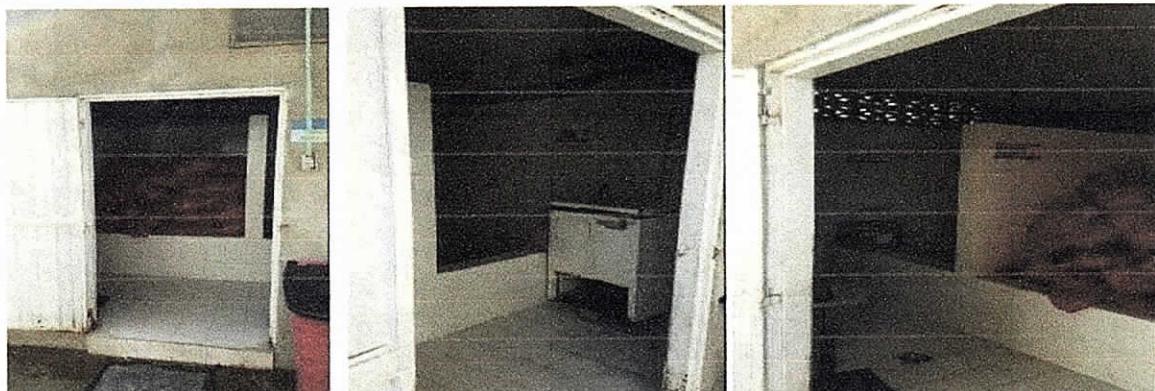
Que mediante el informe de Visita de Seguimiento realizado a SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, con el Radicado Interno N° INT – 1235 de fecha 4 de abril del 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, se manifiesta lo siguiente:

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento Sociedad Medica Clínica Maicao, se realizó el día 23 de febrero de 2018. La visita fue asistida por Lex Oliveros quien responde al cargo de Gestor Ambiental.

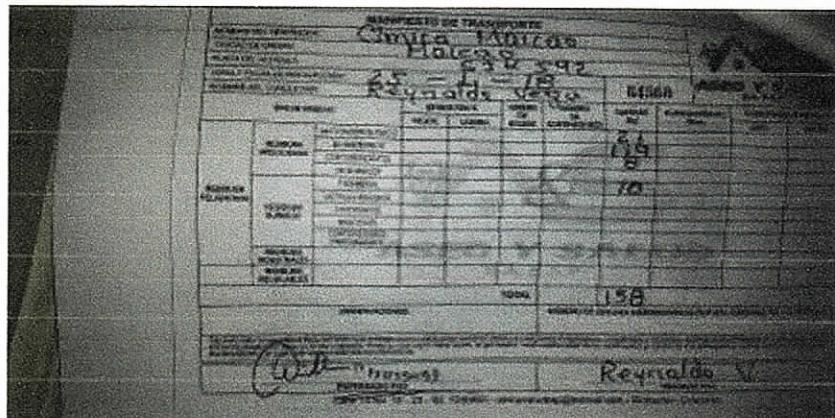
3.1. Almacenamiento: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomo-patológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se le dé espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado, los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo, señalización indicando el tipo de residuo almacenado.





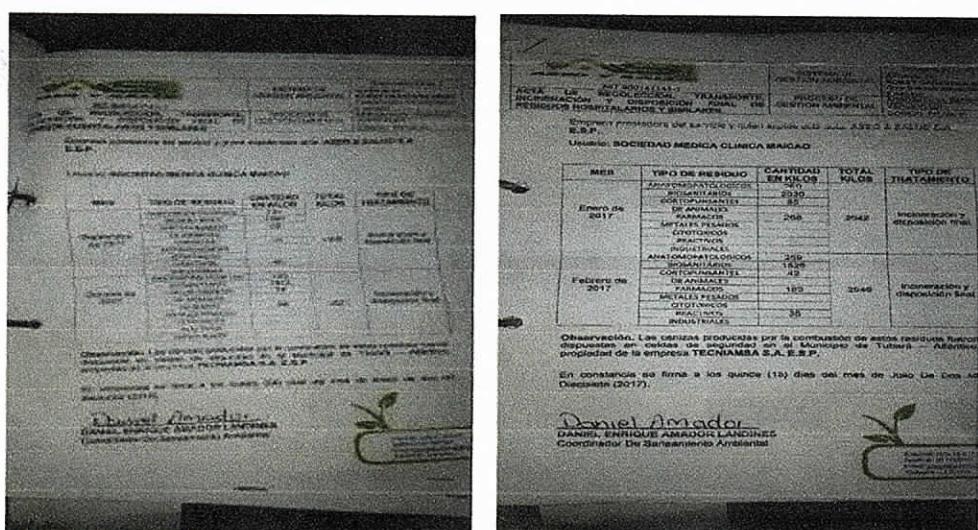
Fotografías No 1 - 4. Almacenamiento de residuos peligrosos, contenedores rojos, equipo de refrigeración para anatomiopatológicos y señalización.

3.2. Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte): Se evidencio que la empresa especial de aseo que presta servicios a la Clínica realiza correctamente el pesaje de los residuos generados en la institución y consigna los valores obtenidos debidamente en el formato RHPS de acuerdo al tipo y cantidad de residuo. No obstante, lo anterior, no se presentaron manifiestos de recolección de residuos de hidrocarburos (aceites usados y filtros).



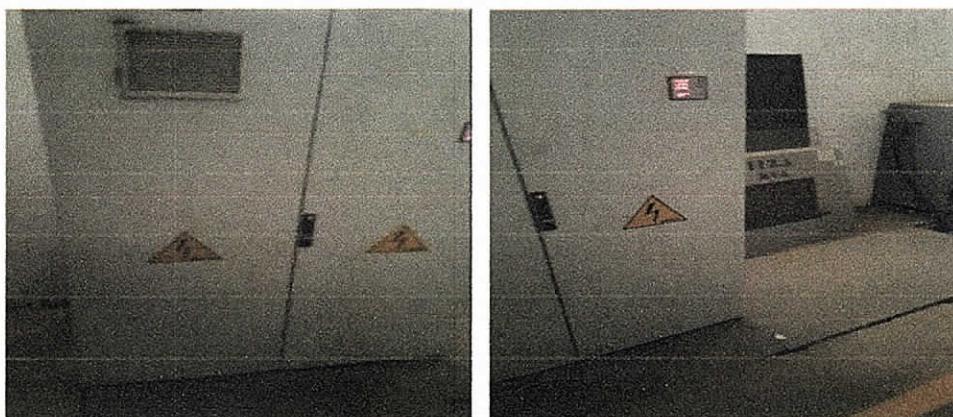
Fotografía No 5. Formato RHPS entregado por la empresa especial de aseo generado por la recolección de residuos o desechos peligrosos correspondientes al mes de enero de 2018.

3.3. Actas de tratamiento y/o disposición: En la vista realizada al establecimiento Sociedad Medica Clinica Maicao, se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de los residuos o desechos hospitalarios y similares que genera, para el periodo de balance 2017, en donde se certifique la gestión realizada a los residuos hasta la disposición final. No obstante, lo anterior, no se presentaron actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de residuos de hidrocarburos generados (aceites usados y filtros).



Fotografía No 6 - 7. Actas de tratamiento y disposición final entregadas por la empresa especial de aseo correspondientes al periodo de balance 2017.

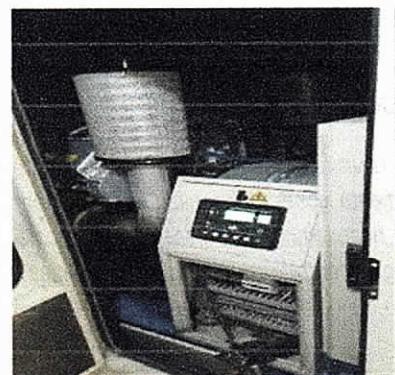
- 3.4. **Empresa especial de aseo:** El establecimiento generador Sociedad Medica Clínica Maicao, presento un documento en donde se evidencia el vínculo contractual con una empresa especial de aseo que le preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos con vigencia del periodo 2017. No se presentó dicho documento para la vigencia 2018, no obstante, por medio de manifiestos de transportes se evidencia que en lo corrido del periodo 2018; se ha realizado recolección por la empresa Aseo&Salud S.A. E.S.P.
- 3.5. **Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos:** El establecimiento generador Sociedad Medica Clínica Maicao se encuentra inscrita en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; **De la Inscripción en el Registro de Generadores.** El establecimiento generador no ha realizado la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2017, no obstante; tiene plazo para realizarlo hasta el 31 de marzo del presente año.
- 3.6. **Inventario de Bifenilos Policlorados:** Se logró evidenciar que el establecimiento Sociedad Medica Clinica Maicao es propietario de por lo menos 1 equipo tipo transformador eléctrico con contenido de fluidos aislantes, susceptible de contener Bifenilos Policlorados, por lo que se debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.



Fotografías No 8 - 9. Equipo tipo transformador eléctrico en estado de USO, propiedad del establecimiento sociedad médica clínica Maicao.

- 3.7. **Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA.** El establecimiento Sociedad Medica Clínica Maicao, cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud. Dentro de dicho plan se establece un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos entre otros aspectos. No obstante, la clínica genera otro tipo de residuos peligrosos diferentes a los hospitalarios, y no son tenidos en cuenta en dichos planes.

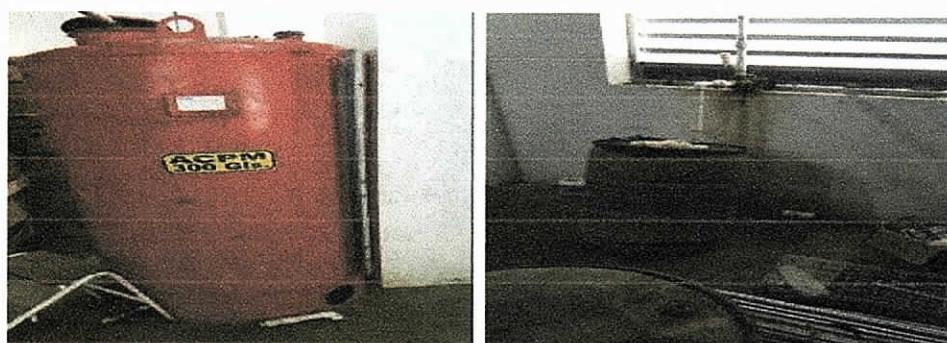
- 3.8. **Otros residuos peligrosos.** El establecimiento generador Sociedad Medica Clínica Maicao genera residuos peligrosos de hidrocarburo (aceites y ACPM) provenientes de una planta eléctrica de contingencia. Dicho establecimiento no cuenta con un área con las condiciones técnicas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos aceitosos. Los residuos que generan son almacenados en pimpinas (aceites usados) y en el suelo (filtros de aceites), generando riesgo de derrames. Por otro lado, se evidencio que la clínica realiza almacenamiento y abastecimiento de combustible a la planta de manera inadecuada, induciendo al derrame de combustible ACPM y generando riesgo sobre la vida de trabajadores y pacientes en caso de producirse un incendio.



Fotografía No 10. Planta eléctrica.



Fotografías No 11 - 13. Residuos peligrosos almacenados en pimpinas, sin tapa y contención que impida derrames.



Fotografía No 14 - 15. Sistema de suministro de ACPM a la planta eléctrica, por medio de un sistema de bombeo que puede generar derrames de combustibles y por ende riesgo para trabajadores y pacientes del establecimiento.

3.9. Vertimiento de aguas residuales: El establecimiento Sociedad Medica Clínica Maicao realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado sin el debido permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, sin excepción a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Según la Resolución 0631 de 2015 las aguas residuales se clasifican de la siguiente manera:

- **Aguas Residuales Domésticas, (ARD):** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:
 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
- **Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD):** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

4. CONCLUSIÓN

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento Sociedad Medica Clínica Maicao, se concluye que dicho establecimiento generador realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante, no se evidencia un soporte legal (contrato) que vincule a la clínica con una con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburos que genera. Así mismo, se desconoce el tratamiento

y/o disposición final que se realiza sobre los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo que genera, no cuenta con almacenamiento adecuado de dichos residuos.

No cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Gr.

24

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)", disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.



ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.

Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.

ARTÍCULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.

b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.

c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

ARTÍCULO 32. De las restricciones de uso de equipos con el fin de reducir la exposición y el riesgo de contaminación. Los propietarios de equipos que estén contaminados con PCB deberán tomar las medidas de reducción de la exposición y el riesgo, a fin de restringir su uso de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Utilización solamente en equipos intactos y estancos, y únicamente en zonas en las que se cumpla con las medidas descritas en el artículo 30 de la presente resolución.

b) Cuando se utilicen en escuelas y hospitales, adoptar todas las medidas de protección contra los riesgos eléctricos que puedan dar lugar a incendios, e inspección periódica (máximo cada dos meses) de dichos equipos para detectar tempranamente cualquier fuga.

ARTICULO 33. De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas

ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:

a) Queda prohibida la producción de PCB en el territorio nacional.

b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.

c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008.

d) Se prohíbe la importación de PCB o de equipos que contengan PCB.

e) Se prohíbe la importación de desechos de PCB.

f) Se prohíbe la exportación de PCB o equipos que contenga PCB, con fines distintos de la gestión ambientalmente adecuada de desechos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea.

g) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.

h) Queda prohibido completar el nivel de los equipos que contienen PCB utilizando aceites contaminados con PCB, así como llenar un equipo, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.

ARTÍCULO 35. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-1235 de fecha 04 de Abril de 2018, señalando en su

acápite de conclusiones los presuntos incumplimientos por parte de la empresa SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, frente a la normatividad ambiental aplicable.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-1235 de fecha 04 de Abril de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 557 de 30 de Abril de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, ACEITES Y FILTROS QUE GENERA, CONTRATO ESPECIAL DE ASEO Y ACTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE DICHOS RESIDUOS.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad de los residuos o desechos peligrosos relacionados con aceites y filtros usados generados.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) E INCUMPLIR CON EL DEBER LEGAL DE MARCAR SUS EXISTENCIAS PARA EFECTOS DE PLANEAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0222 DE 2011.

2.1. IMPUTACION FACTICA: El establecimiento generador a la fecha de corte del informe técnico no se encuentra reportado en la base de datos IDEAM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto incumplimiento ambiental de los artículos 10, 11 y 12 de la resolución no. 0222 (15 de diciembre de 2011)
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

3. NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

3.1. IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERALES G) Y H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-1235 de fecha 04 de abril de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, de cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para los generadores de Residuos o desechos peligrosos, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, identificado con NIT. 839.000.356-0, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

Gr

SP



administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, ACEITES Y FILTROS QUE GENERA, CONTRATO ESPECIAL DE ASEO Y ACTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE DICHOS RESIDUOS.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad de los residuos o desechos peligrosos relacionados con aceites y filtros usados generados.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) E INCUMPLIR CON EL DEBER LEGAL DE MARCAR SUS EXISTENCIAS PARA EFECTOS DE PLANEAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 0222 DE 2011.

IMPUTACION FACTICA: El establecimiento generador a la fecha de corte del informe técnico no se encuentra reportado en la base de datos IDEAM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto incumplimiento ambiental de los artículos 10, 11 y 12 de la resolución no. 0222 (15 de diciembre de 2011)
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERALES G) Y H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, o a su apoderado debidamente constituido.



ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de Agosto de 2019.


ELIUMÁT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 278/2018